**Concepto Nº 52593**

**12-12-2019**

**Dirección de Apoyo Fiscal**

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2019-052593

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2019

**Tema:** Impuestos de Espectáculos Públicos

**Subtema:** Hecho generador

Respetado señor Espinosa:

En atención a su correo electrónico radicado conforme el asunto, mediante el cual pregunta si hay lugar al cobro del impuesto de Espectáculos Públicos en la realización de conferencias con fines académicos o educativos, damos respuesta damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con los artículos 1, 287 y 294 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en desarrollo de lo cual adoptan los tributos creados en la ley y reglamentan los aspectos necesarios para su debido recaudo y administración, siempre en el marco de la Constitución y la Ley; en consecuencia, es necesario cotejar las normas relativas a espectáculos públicos tanto nacional como municipal, dado que no hace referencia a alguno en particular.

Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte será el 10% del valor *“de la correspondiente entrada al espectáculo”*, siendo la persona natural o jurídica responsable del espectáculo la obligada al pago del impuesto.

Para que se genere el tributo, es necesario que se realicen o configuren todos los presupuestos normativos; es decir, que se trate un espectáculo público, debe existir un boleto de entrada al espectáculo público (hecho generador), boleto que además debe tener un precio o valor (base gravable), y ser suministrado por quien deriva provecho económico del espectáculo (sujeto pasivo).

Adicionalmente, para una mejor comprensión de lo que comprende el hecho generador de estos impuestos, consideremos la definición que trae el Diccionario de la Lengua Española en relación con el término espectáculo y público:

***“Espectáculo:****Función o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo o en cualquier otro edificio o lugar en que congrega la gente para presenciarla //****2.****Aquello que se ofrece a la vista o a la contemplación intelectual y es capaz de atraer la atención y mover el ánimo infundiéndole deleite, asombro dolor u otros afectos más o menos vivos o nobles”****[[1]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=38389" \l "_ftn1" \o ")***

*“****Público.****Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos (…) // 10. Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a un determinado lugar. Cada escritor, cada teatro tiene su público // 11. Conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante...”****[[2]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=38389" \l "_ftn2" \o ")***

De acuerdo con lo anterior, la administración municipal deberá verificar que se trate de un espectáculo público, acorde con estas definiciones, y se determinen los demás elementos del tributo.

Téngase en cuenta, además, que el impuesto nacional de espectáculos públicos se encuentra derogado para los espectáculos de las artes escénicas, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1493 de 2011.

Impuesto municipal de espectáculos públicos

El numeral 1 del artículo 7 de la Ley 12 de 1932 establece un *“un impuesto del diez por ciento (10 por 100) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase,…”.*Este impuesto fue señalado como de propiedad exclusiva de los municipios y del Distrito Especial (hoy Capital) mediante el artículo 3º de la ley 33 de 1968 y recogido por el Decreto Ley 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal.

En relación con la definición de espectáculo público, el procedimiento para el recaudo y la administración y control del impuesto municipal, citaremos las siguientes disposiciones:

**Decreto Reglamentario 057 de 1969, compilado en el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016**

**TÍTULO 3**

**IMPUESTO MUNICIPAL DE ENTRADA A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y SOBRE**

**JUEGOS PERMITIDOS**

***Artículo 2.1.3.1. Sujeto activo para la administración, recaudo y control.****A partir del 1 de febrero de 1969 corresponde al Distrito Capital de Bogotá y a los Municipios, la administración, recaudo y control de los impuestos nacionales que fueron declarados de propiedad exclusiva suya, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 33 de 1968.*

*(Artículo 6, Decreto 57 de 1969)*

***Artículo 2.1.3.2. Tarifa y procedimientos para el recaudo.****El Distrito Capital de Bogotá, y los Municipios que se beneficiarán con la cesión de los impuestos aludidos organizarán su administración y recaudo en tal forma que las tarifas sean las mismas actuales y que los procedimientos para percibirlos se ciñan a las leyes y decretos que los crearon y reglamentaron.*

*En consecuencia, al efectuar los recaudos por conducto de la Tesorería Distrital y de las*

*Municipales deberán observarse los sistemas establecidos, así:*

*a) El impuesto creado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, que grava toda boleta de entrada personal a espectáculos públicos con un 10% sobre su valor, se seguirá liquidando, recaudando y controlando por el procedimiento establecido o que se establezca en el Distrito o Municipio para el cobro del impuesto sobre espectáculos públicos;*

*b) El impuesto establecido por el artículo 11 de la Ley 69 de 1946, equivalente al 2% sobre el valor de los artículos que se deban entregar a los socios favorecidos durante los sorteos, se seguirá pagando en las oficinas Distritales o Municipales por las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo ventas por el sistema comúnmente denominado de “Clubes”; “*

De acuerdo con lo anterior, los elementos del impuesto sobre espectáculos públicos municipal, pueden establecerse a partir de lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-537 de 1995, Expediente D-951, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 7 (parcial) de la Ley 12 de 1932; 12 de la Ley 69 de 1946; 3º (parcial) de la Ley 33 de 1968 y 227 y 228 del Decreto 1333 de 1986. De acuerdo con la sentencia mencionada, los elementos son:

**Hecho Generador:**La boleta de entrada personal, que permite el ingreso al espectáculo o juego. (El medio que da acceso al espectáculo)

**Sujeto Activo**: Los Municipios y el Distrito Capital

**Sujeto pasivo:**El sujeto pasivo responsable de pagar el tributo, es la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad relacionada con el juego o el espectáculo El sujeto pasivo corresponderá a quien deriva utilidad o provecho económico del juego.

**Base gravable:**Está dada por el valor de cada boleta

**Tarifa:**Diez por ciento (10%) del valor de cada boleta

Las definiciones ofrecidas por el diccionario son bastante amplias, por lo que consideramos que, en atención al principio de legalidad de los tributos, debe estar establecido mediante acuerdo del concejo municipal, de manera precisa, los espectáculos públicos sobre los que recae el impuesto, siempre que se encuentre dentro del hecho generador del citado impuesto y que no hayan sido excluidos o exonerados por la Ley o por normas propias de las entidades territoriales.

Respecto de espectáculos o eventos no gravados con estos impuestos, tenemos, de una parte, el espectáculo público de exhibición cinematográfica que no está gravado con el impuesto nacional, en virtud del artículo 125 de la Ley 6 de 1992, ni del municipal por efectos del artículo 22 de la ley 814 de 2003; y, de otra parte, los espectáculos públicos de las artes escénicas de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1493 de 2011.

Para determinar qué comprende las artes escénicas, la Ley 1493 mencionada define en el literal a) del artículo 3 el concepto de espectáculo público de las artes escénicas como *las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.*A su vez, el parágrafo 1 del artículo 3 señala que *para efectos de esta ley****no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas****, los cinematográficos, corridas de toros,****deportivos****, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas,****ni desfiles en sitios públicos****con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.*

Acorde con lo anterior, consideramos que la administración tributaria municipal puede establecer, mediante acuerdo del concejo, qué se entiende por espectáculos públicos, de acuerdo con los conceptos vistos anteriormente y, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, verificar los presupuestos normativos comentados previamente.

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial

Dirección General de Apoyo Fiscal

[[1]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=38389" \l "_ftnref1" \o ") REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la Lengua Española” Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 1970, Página 570.

[[2]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=38389" \l "_ftnref2" \o ") Ídem, página 1078